



Radicado No. 940014089002-2019 00064-00

Demandante: **ABELARDO HIDALGO HERNÁNDEZ** identificado con cedula 9.800.276, apoderado judicial la Dra. **Paola Andrea Ortiz Páez**

demandado: **ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSÉ S.A.S** identificada con Nit **900714155-2**, a través de su representante legal señor **EDGAR MARIANO ACUÑA OSORIO**, identificado 79.147.993, o quien haga sus veces

**INFORME SECRETARIAL:** hoy 22 de agosto de 2022, al Despacho del señor Juez pasó el proceso de la referencia, previo traslado conforme al artículo 110 y 326 del C.G.P. mediante Espacio web link de este despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida> para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado demandante en contra del auto del 29 de julio de 2022 Sírvase proveer

**GLENDIA CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA**

**Inírida, Guainía, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós 2022**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, impetrado por la Dra. **PAOLA ANDREA ORTIZ PAEZ** apoderada judicial del señor **ABELARDO HIDALGO HERNÁNDEZ** identificado con cedula 9.800.276, Contra la decisión tomada en auto de fecha 29 de julio de 2022.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante auto de fecha 29 de Julio de 2022, este despacho judicial profiere auto en el cual se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que el Nit del demandado, no es el dueño de las cuentas a la que hace mención la apoderada en su solicitud y se estaría incurriendo en una posible vía de hecho, ya que los bienes a embargar podrían ser ajenos al proceso.

### **ARGUMENTOS DE LA APELACION**

La recurrente solicita se revoque la decisión adoptada en auto del 29 de julio de 2022 y en consecuencia, se resuelva de manera favorable la solicitud de la medida cautelar deprecada, que en el evento de no reponer la decisión, se tenga como sustentado el recurso de apelación y se disponga el trámite ante el superior jerárquico para la revisión de lo actuado conforme al argumento presentado y en consecuencia, se revoque la decisión del ad quo, procediendo al decreto de la medida cautelar solicitada.

Indica que, los motivos de inconformidad radican del límite y reducción de los embargos de acuerdo a lo previsto en el artículo 599 de CGP, que el límite inicialmente fijado resulta insuficiente para cubrir el saldo actual de la obligación.

Así mismo, que el auto recurrido, no es ajeno al devenir procesal la existencia de la relación contractual entre la demanda y la Fiduciaria Popular, pues dentro del



aporte documental al momento de presentar la demanda, se tiene que las facturas, se especifica que la ejecución se hacía con cargo al proyecto Guainía, es a través de la fiducia que se realiza el pago. Y como sustento ha citado los artículos 1238, 1227 del código de comercio.

Por último, adujo que en cuanto a la interpretación o la forma como se elevó la petición, le asiste razón al despacho, la redacción genera confusión, por vía del recurso aclara que la cuenta bancaria del Banco Popular. Cartera colectiva abierta Fiduliquidez no corresponde al demandado, los datos aportados corresponden al número de cuenta donde serán consignados los dineros a favor del contrato de la fiducia mercantil de administración y pagos, cuyo objeto es "Patrimonio Autónomo Administradora Hospitalaria San José- Proyecto Hospital Guainía".

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Art. 318 del Código General del Proceso, establece: "(...) **el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)**"

Respecto de lo expuesto por la solicitante, tenemos que tal como se le indicó en la providencia recurrida, el demandado/ afectado y su Nit, no pertenecen al demandado del proceso, el memorial hace mención a cuenta de ahorros No 220-050-13013-7 del Banco Popular S.A, a nombre de Cartera Colectiva Abierta Fiduliquidez con Nit 900.247.2858, por lo que al estudiar la viabilidad de la medida, se observó, incurrimos, en una posible vía de hecho o falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se corre el riesgo que el afectado con la medida sea ajeno al proceso, aunado a que obran en este mismo expediente otras medidas de embargo, como: embargo y retención de dineros que resulten a favor de la demandada por parte de la Gobernación del Guainía y embargo de remanentes (decretados por auto(12/03/2020), téngase en cuenta que las medidas cautelares están limitadas cada una a la suma de \$ 50.000.0000, así, se tomo nota de embargo de remanentes provenientes del proceso 9400140890022019000216, (mediante auto.31/07/ 2020), por lo que claramente están más que doblados los límites del embargos, Maxime si la liquidación a probada a la fecha es la suma de cincuenta millones ochocientos cincuenta y cuatro mil dieciocho pesos (\$50.854.018,92), estando en contra de la ley, y más exactamente del art 599 y concordantes, así como lo reiterado por la jurisprudencia y la doctrina

"Las Medidas Ejecutivas El Efecto En Caso De Abuso Del Derecho".

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado "Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución sobre la totalidad de los bienes raíces o muebles de su deudor.

"Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como "prenda general del acreedor" no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. Norma con la que guardan correspondencia"

...Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito e su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario...

"...Ósea que la persecución no puede ir más allá de lo razonable y objetivamente resulte necesario, confirme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encargue de determinar, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar so pena de incurrirse en el abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad..."(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Observa el despacho, que a la apoderada se le han decretado medidas cautelares



como se indicó, si bien, manifiesta la existencia de la relación contractual entre la demanda y la Fiduciaria Popular, la misma, se queda en un dicho, en un decir escrito, mas no probado, y de acuerdo al artículo 599 inciso 3º y demás normas concordantes, el juez en sus prácticas de buen derecho puede limitar las medidas cautelares a lo que las considere necesario.

**Artículo 599. Embargo y secuestro**

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En este orden de ideas se le indica al petente que, dentro del ordenamiento jurídico, y corroborado con los documentos aportados en el presente caso, el Juzgado **no repondrá el auto de fecha 29 de julio de 2022**, conforme a lo ya expuesto en este auto, por lo que se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía,**

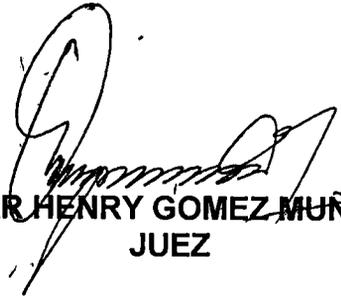
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión del auto de fecha veintinueve (29) de julio de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, conforme al numeral 3 del artículo 323 del CGP; envíese al superior a fin de que conozca y sea tramitado conforme al artículo 321 numeral 8 y demás normas concordantes del C.G.P.

**TERCERO:** Una vez resuelto lo anterior y de haber lugar, devuélvase las diligencias a este despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**  
No 57 Hoy 29 - 8 - 2022

**GLENDA M CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria